

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RAYLIN BUSLINE, CORP.

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y
COMERCIO DE PUERTO
RICO; PROGRAMA DE APOYO
ENERGÉTICO

Recurridos

KLRA202200185

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Desarrollo
Económico y
Comercio

Denegatoria de
Solicitud Incentivo
Bajo Programa de
Apoyo Energético

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece Raylin Bus Line, Corp. (Raylin Bus Line o recurrente), y nos solicita la revisión de la determinación notificada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC o recurrido), mediante la cual se le denegó su petición para participar como beneficiario del Programa de Apoyo Energético.

Por las razones que expondremos a continuación, revocamos la decisión objetada.

I.

Según surge del expediente, el Gobierno de Puerto Rico asignó ciertos fondos provenientes del *American Rescue Plan Act* (ARPA), para poner en vigor el Programa de Apoyo Energético. A través del DDEC, se recibieron solicitudes desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022. Dicho incentivo sería para cubrir el costo de los proyectos de energía verde y/o conservación de energía, y tendría un monto ascendente hasta un máximo de \$25,000.00 para los pequeños y medianos comerciantes que cualificaran. Las

solicitudes serían evaluadas a tenor con los criterios establecidos en la Guía del Programa de Incentivo Energético creada para tales efectos.

En lo pertinente, el 12 de enero de 2022, Raylin Bus Line instó una solicitud para la obtención del incentivo disponible bajo el Programa de Apoyo Energético del DDEC. A tales efectos, creó una cuenta en el portal correspondiente, a la cual anejó los documentos requeridos por el Programa para la evaluación y calificación de su petición.

Así las cosas, mediante mensaje enviado el 2 de febrero de 2022 a su cuenta en el portal del Programa, el DDEC le notificó a Raylin Bus Line que, luego de revisar su solicitud, esta había sido denegada. La agencia cimentó su decisión en que la entidad no juramentó a tiempo la declaración jurada necesaria para completar el proceso de solicitud. En respuesta, el 10 de febrero de 2022, Raylin Bus Line envió un correo electrónico al DDEC, en el cual expuso que el fundamento para la denegación de su solicitud era incorrecto, toda vez que la declaración jurada correspondiente fue debidamente suscrita. Junto a su comunicación, anejó la declaración jurada del 12 de enero de 2022, por lo cual, suplicó la reconsideración de la determinación. El 11 de febrero de 2022, la agencia notificó formalmente la inelegibilidad de Raylin Bus Line para obtener el beneficio en cuestión. Raylin Bus Line solicitó reconsideración, pero el DDEC no la atendió oportunamente, quedando así rechazada de plano.

Insatisfecha, Raylin Bus Line interpuso el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En este, le señala al DDEC la comisión del siguiente error:

Erró la Oficina del Programa de Incentivo Energético (Programa Apoyo Energético) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) al denegar el incentivo energético a la parte recurrente sin causa justificada conforme a los

requisitos aplicables a la concesión de dicho incentivo y sin notificación previa, constituyendo esta determinación de la agencia en una acción irrazonable, arbitraria y en violación al debido proceso de ley de la parte recurrente.

El 11 de mayo de 2022, el DDEC, por conducto de la Oficina del Procurador General, incoó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

II.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas merecen deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). **Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida.** *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). (Énfasis nuestro).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. Véanse, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial

que obre en el expediente administrativo.¹ Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

III.

En la presente causa, la recurrente aduce que la determinación de inelegibilidad al incentivo bajo el Programa de Apoyo Energético notificada por la recurrida fue arbitraria e irrazonable. Alega que cumplió con someter a tiempo todos los documentos requeridos para la evaluación de su solicitud. Resalta que, al culminar el proceso de someter los documentos digitalizados

¹ Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728.

al portal del DDEC, nunca recibió notificación o mensaje alguno indicándole que el proceso estuviese incompleto. Arguye que la Guía aplicable al Programa no dispone que la declaración jurada constituye uno de los criterios de elegibilidad para la evaluación de los posibles candidatos para recibir el estímulo.

Cónsono con lo anterior, la recurrente expone que sometió el formulario de declaración jurada provisto por la agencia, cumplimentado y juramentado, por lo que desconoce la razón por la cual no constó en el sistema al momento en que se evaluó su solicitud. De todos modos, sostiene que la omisión de la declaración jurada constituye, en todo caso, un error de forma subsanable. Añade que la denegatoria del incentivo constituye un remedio drástico en consideración a la política pública del Gobierno.

Por su parte, el DDEC afirma que la recurrente presentó todos los documentos requeridos por la Guía del Programa. Ahora bien, aduce que la plataforma del Programa proveía un espacio para que el solicitante presentara una declaración jurada que debía completarse en o antes de la fecha límite del cierre para la entrega de todos los documentos requeridos, así como un espacio para que presentara las Planillas de Contribución sobre Ingresos correspondientes a los años 2018 al 2020. Subraya que la recurrente presentó las Planillas, más no así la declaración jurada cumplimentada. Expone que dicho documento: (1) era requerido obligatoriamente por el sistema para poder completar la solicitud; (2) formaba parte del requisito publicado e informado por el DDEC en su Portal cibernético y (3) contenía información que formaba parte de los criterios de elegibilidad, en tanto y en cuanto, contenía el compromiso del beneficiario de cumplir con los términos y condiciones del Programa.

Además, el DDEC destaca que la declaración jurada aparece en la cuenta de la recurrente en blanco, es decir, sin completar.

Explica que la falta del referido documento fue motivo suficiente para denegar la solicitud en cuestión. Ello, toda vez que la Guía del Programa establece que solo se otorgaría el beneficio a las empresas que cumplieran con los requisitos establecidos, completaran la solicitud y proporcionaran toda la información necesaria para recibir el incentivo. Ante ello, entiende que la agencia actuó correctamente dentro de los parámetros establecidos para el Programa, por lo que la determinación impugnada fue una razonable. Por último, el DDEC reconoce que el 10 de febrero de 2022, la recurrente cursó un correo electrónico al Programa en el cual indicó que la declaración jurada fue suscrita el 12 de enero de 2022 y, además, incluyó la misma como evidencia.²

Analizado el expediente, somos del criterio que el DDEC no actuó razonablemente al emitir su dictamen. La recurrente cumplió con someter las exigencias del Programa concernido. El DDEC nunca le notificó que su solicitud estaba incompleta, ni tampoco le permitió subsanar cualquier falta, de haber alguna. Por tanto, esta anomalía o posible error del sistema que motivó la alegada falta de juramentación en la solicitud de la recurrente no debió ser razón suficiente para rechazar, sin más, su evaluación.

En virtud de estos fundamentos, se revoca el pronunciamiento impugnado. En consecuencia, se devuelve el caso a la agencia para que reevalúe la solicitud de la recurrente, según los parámetros de la Guía aplicable. Se advierte que nuestra decisión no debe entenderse como que procede la concesión del incentivo a la recurrente de forma automática. La determinación se circunscribe únicamente al documento en cuestión.

² Del alegato del Procurador General surge que el DDEC estaría en posición de reevaluar el asunto, considerando el documento provisto por la recurrente. Aclaró que la evaluación de la solicitud de ninguna forma debía entenderse como que se le debía aprobar el incentivo. Ello, pues su concesión dependerá de la puntuación que obtenga en comparación con los demás participantes elegibles y la disponibilidad de fondos.

IV.

Por las razones que anteceden, se revoca el dictamen recurrido. Devolvemos el caso al DDEC para que evalúe la solicitud del incentivo en cuestión y determine si procede su aprobación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria. La Jueza Barresi Ramos concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones